08001310501020150031200

RAFAEL GUERRA ROLONG <rguerra2007@hotmail.com>

Mié 21/02/2024 8:36

Para:Juzgado 10 Laboral Circuito - Atlántico - Barranquilla <lcto10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (210 KB)

PROCESO FRANCO Y ASOCIADOS-Memorial 1 c.pdf;

Buenas,

Señor
JUEZ NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
E.S..D
Email: lcto10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por medio de estos datos, radico memorial que , en resumen dice:

Radicación	**08001310501020150031200**
Proceso	**Ordinario Laboral**
Demand ante	**Edita Rosa Galindo**
Demand ado	**Franco Franco Asociados SAS y otros**
Asunto:	**Presentación y sustentación de recurso de apelación.**

RAFAEL ENRIQUE GUERRA ROLONG, mayor de edad, vecino y domiciliado en esta ciudad, identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 72013768 expedida en Baranoa, Abogado en ejercicio, con Tarjeta profesional No. 79565 del Consejo Superior de la Judicatura, con dirección electrónica rguerra2007@hotmail.com, y física en la carrera 49B No. 75-98 de la ciudad de Barranquilla, en mi condición de sustituto del apoderado principal de la demandada, Dr. JORGE CANDELARIO URQUIJO CERDA, quien en escrito radicado por medio de datos ante su despacho el día 27 de Octubre del 2023 me sustituyó el poder, y el cual fue aceptado por el suscrito, con todo respeto concurro hasta su despacho para interponer recurso de apelación contra el mandamiento de pago adiado 24 de octubre del 2023.

ANTECEDENTES

1. Ante su despacho el día 27 de octubre del 2023, dentro del término legal, se presentó recurso de reposición, contra el auto que determino el mandamiento de pago contra la demandada; y el cual, fue notificado el día 25 de octubre del 2023, y no el 24 como dice el auto negatorio del mismo. Es decir, se presentó la alzada dentro de los dos (2) días siguientes a su notificación, como lo señala el artículo 63 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad social, que se menciona en el auto notificado el día 16 de febrero del presente, en que se niega la alzada, siendo hoy concurrente los cinco (5) días que señala el artículo 65 del Código procesal del trabajo y la seguridad social, modificado por el artículo 29 de la Ley 712 del 2001, interponer en APELACION ,la presente, y contra el mandamiento de pago adiado 24 de octubre del 2023.

MOTIVOS Y HECHOS DE LA ALZADA

Se observa que la Sala Tercera de Decisión Laboral del Honorable Tribunal Superior de Barranquilla, en sentencia de fecha julio 4 del 2019, en su numeral (1º) dijo: "MODIFICAR el numeral 7º de la sentencia proferida el 25 de Octubre del 2016 por el Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Barranquilla en el sentido de declarar probada la PRESCRIPCION respecto de la

sanción por la No consignación de las cesantías generadas por la anualidad del año 2006 y ABSOLVER de ella a los demandados por la no consignación de las cesantías correspondientes a los demás periodos anuales según las razones expuestas en la parte considerativa de esta sentencia---..

O sea que el punto SEGUNDO de la sentencia de fecha Octubre 25 del 2016 dictada por su despacho, fue revocado en su totalidad y por ende la SANCION MORATORIA que fue condenada la entidad demanda en esa misma providencia quedó sin efecto, ya que lo que dio origen al nacimiento d esta sanción (Artículo 65 del CST) o sea, .." cuando se materialice el pago del valor de las cesantías correspondientes para el año 2006 "… fue declarada prescrita por la sala tercera de decisión laboral del Honorable Tribunal Superior de Barranquilla.

Además, en el punto SEXTO de la sentencia dictada en primera instancia, se ordenó compensar la suma de $ 681. 400.oo a favor de mi cliente, la cual fue confirmada por el Superior. Es decir, que ahora la demandante, señora EDITA ROSA GALINDO VILLANUEVA, resulta deber a los demandados.

En cuanto a los aportes a pensión al fondo Colfondos, dejados d cancelar materia de la condena en el punto cuarto de la sentencia de primera instancia, no se estableció cuáles fueron los periodos de cancelar, ya que la entidad demandada nada adeuda por este concepto.

Así las cosas, los demandados nada adeudan a la demandante por ningún concepto de las pretensiones de la demanda.

Por lo anterior, se solicita se revoque parcialmente el mandamiento de pago librado por el despacho en los puntos 1,2 y 3 y en consecuencia se mantenga sobre los $ 2.000.000oo por concepto de costas, de donde se debe compensar la suma de $ 681.400 adeudados por la demandante a los demandados.

DERECHO

Fundo lo presente en el artículo 29 de la Constitución política de 1991; el artículo 302 del Código General del Proceso, que señala por analogía:

"***ARTÍCULO 302. Ejecutoria. Las providencias proferidas en audiencia adquieren ejecutoria una vez notificadas, cuando no sean impugnadas o no admitan recursos.***

No obstante, cuando se pida aclaración o complementación de una providencia, solo quedará ejecutoriada una vez resuelta la solicitud.

Las que sean proferidas por fuera de audiencia quedan ejecutoriadas tres (3) días después de notificadas, cuando carecen de recursos o han vencido los términos sin haberse interpuesto los recursos que fueren procedentes, o cuando queda ejecutoriada la providencia que resuelva los interpuestos."

Artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 29 de la Ley 712 del 2001 que en su extensión señala:

ARTÍCULO 29. El artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social quedará así:

Artículo 65. Procedencia del recurso de apelación. Son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

1. El que rechace la demanda o su reforma y el que las dé por no contestada.

2. El que rechace la representación de una de las partes o la intervención de terceros.

3. El que decida sobre excepciones previas.

4. El que niegue el decreto o la práctica de una prueba.

5. El que deniegue el trámite de un incidente o el que lo decida.

6. El que decida sobre nulidades procesales.

7. El que decida sobre medidas cautelares.

8. El que decida sobre el mandamiento de pago.

9. El que resuelva las excepciones en el proceso ejecutivo.

10. El que resuelva sobre la liquidación del crédito en el proceso ejecutivo.

11. El que resuelva la objeción a la liquidación de las costas respecto de las agencias en derecho.

12. Los demás que señale la ley.

El recurso de apelación se interpondrá:

1. Oralmente, en la audiencia en que fue proferido el auto y allí mismo se concederá si es procedente.

2. Por escrito, dentro de los cinco (5) días siguientes cuando la providencia se notifique por estado. El juez resolverá dentro de los dos (2) días siguientes.

Este recurso se concederá en el efecto devolutivo enviando a la superior copia de las piezas del proceso que fueren necesarias, salvo que la providencia recurrida impida la continuación del proceso o implique su terminación, caso en el cual se concederá en el efecto suspensivo.

El recurrente deberá proveer lo necesario para la obtención de las copias dentro de los cinco (5) días siguientes al auto que concedió el recurso. En caso contrario se declarará desierto.

Consta lo presentado de un archivo en pdf.
Agradezco confirmar el recibido de la presente.
Del señor Juez,

Atentamente;
RAFAEL ENRIQUE GUERRA ROLOG
C.C. 72.013.768 Baranoa.
T.P. 79.565 C.S.J.
Email: rguerra2007@hotmail.com

Enviado desde Outlook

Señor
JUEZ NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
E.S..D
Email: lcto10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicación	**08001310501020150031200**
Proceso	**Ordinario Laboral**
Demand ante	**Edita Rosa Galindo**
Demand ado	**Franco Franco Asociados SAS y otros**
Asunto:	**Presentación y sustentación de recurso de apelación.**

RAFAEL ENRIQUE GUERRA ROLONG, mayor de edad, vecino y domiciliado en esta ciudad, identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 72013768 expedida en Baranoa, Abogado en ejercicio, con Tarjeta profesional No. 79565 del Consejo Superior de la Judicatura, con dirección electrónica rguerra2007@hotmail.com, y física en la carrera 49B No. 75-98 de la ciudad de Barranquilla, en mi condición de sustituto del apoderado principal, Dr. JORGE CANDELARIO URQUIJO CERDA, apoderado de la demandada, quien en escrito radicado por medio de datos ante su despacho el día 27 de Octubre del 2023 me sustituyó el poder, y el cual fue aceptado por el suscrito, con todo respeto concurro hasta su despacho para interponer recurso de apelación contra el mandamiento de pago adiado 24 de octubre del 2023.

ANTECEDENTES

1. Ante su despacho el día 27 de octubre del 2023, dentro del término legal, se presentó recurso de reposición, contra el auto que determino el mandamiento de pago contra la demandada; y el cual, fue notificado el día 25 de octubre del 2023, y no el 24 como dice el auto negatorio del mismo. Es decir, se presentó la alzada dentro de los dos (2) días siguientes a su notificación, como lo señala el artículo 63 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad social, que se menciona en el auto notificado el día 16 de febrero del presente, en que se niega la alzada, siendo hoy concurrente los cinco (5) días que señala el artículo 65 del Código procesal del trabajo y la seguridad social, modificado por el artículo 29 de la Ley 712 del 2001, interponer en APELACION ,la presente, y contra el mandamiento de pago adiado 24 de octubre del 2023.

MOTIVOS Y HECHOS DE LA ALZADA

Se observa que la Sala Tercera de Decisión Laboral del Honorable Tribunal Superior de Barranquilla, en sentencia de fecha julio 4 del 2019, en su numeral (1º) dijo: "MODIFICAR el numeral 7º de la sentencia proferida el 25 de Octubre del 2016 por el Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Barranquilla en el sentido de declarar probada la PRESCRIPCION respecto de la sanción por la No consignación de las cesantías generadas por la anualidad del año 2006 y ABSOLVER de ella a los demandados por la no consignación de las cesantías correspondientes

a los demás periodos anuales según las razones expuestas en la parte considerativa de esta sentencia---..

O sea que el punto SEGUNDO de la sentencia de fecha Octubre 25 del 2016 dictada por su despacho, fue revocado en su totalidad y por ende la SANCION MORATORIA que fue condenada la entidad demanda en esa misma providencia quedó sin efecto, ya que lo que dio origen al nacimiento d esta sanción (Artículo 65 del CST) o sea, .." cuando se materialice el pago del valor de las cesantías correspondientes para el año 2006 "… fue declarada prescrita por la sala tercera de decisión laboral del Honorable Tribunal Superior de Barranquilla.

Además, en el punto SEXTO de la sentencia dictada en primera instancia, se ordenó compensar la suma de $ 681. 400.oo a favor de mi cliente, la cual fue confirmada por el Superior. Es decir, que ahora la demandante, señora EDITA ROSA GALINDO VILLANUEVA, resulta deber a los demandados.

En cuanto a los aportes a pensión al fondo Colfondos, dejados d cancelar materia de la condena en el punto cuarto de la sentencia de primera instancia, no se estableció cuáles fueron los periodos de cancelar, ya que la entidad demandada nada adeuda por este concepto.

Así las cosas, los demandados nada adeudan a la demandante por ningún concepto de las pretensiones de la demanda.

Por lo anterior, se solicita se revoque parcialmente el mandamiento de pago librado por el despacho en los puntos 1,2 y 3 y en consecuencia se mantenga sobre los $ 2.000.000oo por concepto de costas, de donde se debe compensar la suma de $ 681.400 adeudados por la demandante a los demandados.

DERECHO

Fundo lo presente en el artículo 29 de la Constitución política de 1991; el artículo 302 del Código General del Proceso, que señala por analogía:

"***ARTÍCULO 302. Ejecutoria. Las providencias proferidas en audiencia adquieren ejecutoria una vez notificadas, cuando no sean impugnadas o no admitan recursos.***
No obstante, cuando se pida aclaración o complementación de una providencia, solo quedará ejecutoriada una vez resuelta la solicitud.

Las que sean proferidas por fuera de audiencia quedan ejecutoriadas tres (3) días después de notificadas, cuando carecen de recursos o han vencido los términos sin haberse interpuesto los recursos que fueren procedentes, o cuando queda ejecutoriada la providencia que resuelva los interpuestos."

Artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 29 de la Ley 712 del 2001 que en su extensión señala:

ARTÍCULO 29. El artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social quedará así:

Artículo 65. Procedencia del recurso de apelación. Son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

1. El que rechace la demanda o su reforma y el que las dé por no contestada.

2. El que rechace la representación de una de las partes o la intervención de terceros.

3. El que decida sobre excepciones previas.

4. El que niegue el decreto o la práctica de una prueba.

5. El que deniegue el trámite de un incidente o el que lo decida.

6. El que decida sobre nulidades procesales.

7. El que decida sobre medidas cautelares.

8. El que decida sobre el mandamiento de pago.

9. El que resuelva las excepciones en el proceso ejecutivo.

10. El que resuelva sobre la liquidación del crédito en el proceso ejecutivo.

11. El que resuelva la objeción a la liquidación de las costas respecto de las agencias en derecho.

12. Los demás que señale la ley.

El recurso de apelación se interpondrá:

1. Oralmente, en la audiencia en que fue proferido el auto y allí mismo se concederá si es procedente.

2. Por escrito, dentro de los cinco (5) días siguientes cuando la providencia se notifique por estado. El juez resolverá dentro de los dos (2) días siguientes.

Este recurso se concederá en el efecto devolutivo enviando a la superior copia de las piezas del proceso que fueren necesarias, salvo que la providencia recurrida impida la continuación del proceso o implique su terminación, caso en el cual se concederá en el efecto suspensivo.

El recurrente deberá proveer lo necesario para la obtención de las copias dentro de los cinco (5) días siguientes al auto que concedió el recurso. En caso contrario se declarará desierto.

Del señor Juez,

Atentamente;

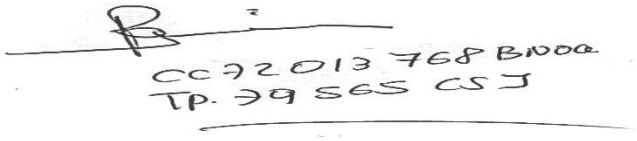

RAFAEL ENRIQUE GUERRA ROLOG
C.C. 72.013.768 Baranoa.
T.P. 79.565 C.S.J.
Email: rguerra2007@hotmail.com